Comodoro Rivadavia, agosto de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., J. c/ C. de R., C. y Otras s/ Prescripción Adquisitiva" Expte N° 362/2022,** venidos del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte N° 193/2018), por haber interpuesto las codemandadas a fs. 377 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 375 de fecha 12 de mayo de 2022.

A fs. 380 se rechaza el primero y se concede el recurso de apelación mediante sentencia interlocutoria N° 60/22 de fecha 01 de junio de 2022.

I. La resolución recurrida dice "Al haberse devuelto el expediente luego del plazo perentorio establecido en el art. 486 del C.P.C. corresponde actuar el 4° párrafo de esa norma dándole por perdido a la parte demandada el derecho de alegar. II.- Devuélvase el escrito dejándose constancia en autos".

La recurrente en su memorial de fs. 377/378, sostiene que la providencia que pone el expediente a disposición para alegar quedó firme el día 28/04/22 y que la actora no usufructuó ese plazo. Asimismo, afirma que los doce (12) días, esto es seis para cada uno finalizaba el día 16/05/22 y que a partir del día 09/05/22 se debió contar los días para su parte y no es correcto decirse que al retirarse antes el plazo venció, ya que estaba vigente el común de los doce (12) días para presentar el escrito. Solicita se revoque el proveído impugnado.

II. A fs. 372, el 21 de abril de 2022 se clausuró el período de prueba y se pusieron los Autos para alegar, notificadas las partes ministerio ley.

A fs. 374, se tuvo presente el alegato de la actora y se reservó el mismo en secretaría (26/04/2022).

A fs. 375, por haber devuelto el expediente luego del plazo perentorio establecido por el art. 486 del CPCCCh se da por perdido el derecho a la parte demandada del derecho de alegar y se devuelve el escrito.

III. El plazo para alegar en el proceso ordinario es común; es decir, vence para las partes el mismo día, conforme el art. 486 CPCCh.

Ahora, el cómputo del mismo comienza luego de notificadas las partes y una vez que quede firme la providencia.

Teniendo en cuenta que la providencia que manda poner los autos para alegar queda firme cuando transcurre el plazo de tres días computado desde la notificación, acaecida ésta ministerio ley -toda vez que se omitió notificar electrónicamente conforme prescribe el art. 486 del CPCCCh-, siendo dictada en fecha 21/04/22, notificada el viernes 22/04/22, adquirió firmeza el día 27/04/22, comenzando el cómputo del plazo para retirar el expediente y presentar los alegatos el 28/05/22.

Así, si bien la actora presentó su alegato sin hacer uso del retiro del expediente, lo cierto es que el artículo de mención otorga a las partes, un plazo perentorio individual de seis (6) días para el retiro y devolución del expediente, independiente del plazo común para la presentación del alegato.

"Se deprende que existe un plazo individual para que cada parte retire el expediente por su orden por seis días. (…) La norma… contempla una sanción para el supuesto que el expediente no sea devuelto dentro del plazo legal. Esta sanción consiste en la pérdida del

derecho de alegar y funciona sin previa intimación (…) Pierde el derecho de alegar la parte que retiene el expediente más tiempo del plazo acordado por la ley. Para que ello suceda basta la simple comprobación del vencimiento del término, sin necesidad de intimación alguna. (…) La parte que devuelve el expediente pasado el término de seis días que le fuera otorgado, pierde automáticamente su derecho de alegar (HIGHTON ElenaAREAN, Beatriz "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Tomo 8 pag 684 y ss Hammurabi)."

Lo expuesto evidencia que el letrado del recurrente retiró el expediente el día 28/04/22 y lo devolvió el 10/05/22 (fs. 374vta), es decir, ya fenecido su plazo individual que tenía para ello, pudiendo incluso haber afectado su retiro por parte de la co-demandada restante, teniendo en cuenta incluso la inexistencia de la fijación de un orden de retiro.

Conforme lo señalado, corresponde rechazar el recurso de la demandada y confirmar la resolución de fs.380.

IV. Las costas de segunda instancia se imponen a la parte recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr.). Los honorarios profesionales se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapas, tareas desarrolladas y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 37, 13, 46 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio de la demandada de fs. 377/378 y confirmar la resolución de fs. 380.

2) Imponer las costas de esta instancia a las recurrentes vencidas.

3) Regular los honorarios del Dr. H. G. M. en la suma equivalente a dos (2) JUS, más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARIA MARTA NIETO
Jueza de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro: DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS